REGLAMENTO (CEE) Nº 3933/88 DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1988

por el que se modifica el Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 3433/81 relativo a las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1796/81 en lo que respecta a las importaciones de conservas de setas cultivadas originarias de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2247/88 (2),

Visto el Reglamento (CEE) nº 1796/81 (3) del Consejo, de 30 de junio de 1981, relativo a las medidas aplicables a la importación de conservas de setas cultivadas y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3433/81 de la Comisión (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3179/88 (5), establece que el despacho a libre práctica de las cantidades de conservas de setas cultivadas originarias de la República Popular de China, de Corea del Sur y de Taiwán está subordinado a la presentación de un certificado expedido por las autoridades competentes que se citan en el Anexo IV de dicho Reglamento; que la República Popular de China ha autorizado a un nuevo organismo competente; que, por lo tanto, es conveniente modificar dicho Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 3433/81 queda sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

(1) DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.
(2) DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 21.
(3) DO nº L 183 de 4. 7. 1981, p. 1.
(4) DO nº L 346 de 2. 12. 1981, p. 5.
(5) DO nº L 283 de 18. 10. 1988, p. 8.

ANEXO

« *ANEXO IV*

Las autoridades competentes a las que se hace referencia en el artículo 4 del presente Reglamento son las siguientes :

Para la República Popular de China :

— Shanghaï Foreign Economic Relations and Trade Commission
— Fujian Foreign Economic Relations and Trade Commission
— Guangxi Foreign Economic Relations and Trade Commission
— Zhejiang Foreign Economic Relations and Trade Commission
— Jiangsu Foreign Economic Relations and Trade Commission
— Sichuan Foreign Economic Relations and Trade Commission
— Chongqing City Foreign Economic Relations and Trade Commission
— Anhui Foreign Economic Relations and Trade Commission
— Guangdong Foreign Economic Relations and Trade Commission
— Import/Export Department, Ministry of Foreign Economic Relations and Trade

Para Corea del Sur :

Korea Canned Goods Export Association

Para Taiwán :

Taiwan Mushroom Packers United Export Corporation ».